

**INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 5 DE FEBRERO DE 1996 POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA. SUBVENCIONES. CONCESIÓN SIN BASES REGULADORAS. CONCEPTO DE CONCURRENCIA.**

---

Se recibe en esta Intervención General con fecha de entrada de 25 de enero de 1996 escrito de discrepancia, procedente del "....." formulado de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 88.1.b de la ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en disconformidad al reparo emitido el 24 de noviembre de 1995 por el Interventor Delegado en esa Consejería y reiterado el 29 de diciembre del mismo año.

**ANTECEDENTES**

1.- Se tramita para su fiscalización ante la Intervención Delegada expediente de concesión de subvención a D. XYZ, con destino al Programa Alternativo, integrado por la siguiente documentación:

a.- ADOK, n° 09-95-005505 por importe de 2.700.000 pts. Programa 152. Subconcepto 4739-

b.- Proyecto de Orden, por el que se autoriza, dispone y declara un gasto por importe de 2.700.000 pts a favor de D. XYZ con destino al PROGRAMA DE TEATRO ALTERNATIVO y consistente en la puesta en escena en distintas salas de espectáculos de teatro alternativo.

c.-Memoria-Propuesta de gasto de 14 de septiembre de 1995, justificando la procedencia de la no concurrencia:

1.-"El citado programa pretende difundir el Teatro Alternativo y promocionar una nueva generación de creadores teatrales madrileñas".

2.- " Por tratarse de una actuación singular no procede promover la concurrencia en la oferta, ya que el solicitante realiza una actividad importante, única en su género. Todo ello determina asimismo la no conveniencia de publicidad".

2.- La intervención Central Adjunta repara el expediente considerando que "no parece que nos encontremos ante una subvención como tal, sino más bien ante un expediente de contratación".

"Aún en el caso de que el expediente pudiera encuadrarse dentro del concepto de subvención, cosa que no parece, no podría plantearse como subvención directa, puesto que no parece se encuentre comprendido dentro de las salvedades a que hace alusión el art. 6.1 de la ley 2/1995, de 8 de marzo de subvenciones de la Comunidad de Madrid".

3.- La Jefe de Servicio de “.....” en escrito de contestación al reparo de la Intervención manifiesta que no podría considerarse una contratación el expediente de gasto tramitado, sino más bien una subvención y el **"planteamiento como subvención directa se justifica en la salvedad de que se trata de una actividad realizada por un empresario individual concreto... que es el único existente en la realización de la actividad de que se trata..."**

4.- En escrito de 29 de Diciembre de 1995 la Interventora Central Adjunta se reitera en el contenido del informe fiscal, recogido en el antecedente 2”.

5.-En el escrito de discrepancia de 15 de enero de 1996 de la Gerente del “.....”. se reafirma en que se trata de una subvención, no aportando ninguna nueva argumentación, que sólo se refiere a la excepción de concurrencia del artículo 6.1 de la ley de Subvenciones pues **"el proyecto de referencia es único por el interés cultural que entraña y porque solamente realizado por el beneficiario de la ayuda sería posible su viabilidad. De aquí que, no habiendo una pluralidad de hipotéticos beneficiarios, no se entiende la necesidad de concurrencia para la adjudicación de la subvención..."**.

La discrepancia planteada en el escrito de la Gerente del CEYAC se formula respecto a la innecesariedad de establecer bases reguladoras para la concesión de una subvención en este supuesto concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.1 de la ley 2/1995, de 8 de marzo de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.

El análisis de los antecedentes referenciados conducen a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

PRIMERO: El artículo 6.1 de la ley 2/1995, de 8 de marzo de Subvenciones de la Comunidad de Madrid establece que no se precisará para la concesión de subvenciones el establecimiento previo de bases reguladoras "cuando por razón del objeto de la subvención se justificase debidamente la imposibilidad de concurrencia".

SEGUNDO: El objeto de la subvención, según se manifiesta en el Proyecto de Orden, así como en la Memoria de 14 de septiembre es difundir el Teatro Alternativo con la puesta en escena de Teatro, calificado como tal.

TERCERO: Delimitado el objeto en los términos precitados, no se justifica en el expediente la imposibilidad de concurrencia, entendiéndose como tal "la posibilidad que tienen todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, y físicas que reúnan los requisitos exigidos por la norma y que tengan voluntad de ajustar su actividad o adoptar el comportamiento que pretende la Administración, de solicitar subvención.

CUARTO.- Se manifiesta en la Memoria que no procede promover la concurrencia en la oferta, ya que el solicitante realiza una actividad importante, única en su género; en los antecedentes tercero y quinto se recoge la argumentación de la Jefe de Servicio de “.....” y la Gerente en parecidos

términos.

En consecuencia, no se considera justificado el que por razón del objeto sea imposible la concurrencia; al menos en los datos del expediente no se justifica. Entiende esta Intervención que, por razón del objeto, salvo prueba en contrario es posible que otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, conociendo el régimen de ayudas de la Administración para organizar representaciones de Teatro Alternativo puedan concurrir a realizar esa actividad de interés para la misma.

La posibilidad de concurrencia por razón del objeto incide en que la plasmación jurídica de los principios de publicidad, concurrencia y objetividad precisan el establecimiento de bases reguladoras, salvo que se den los supuestos del artículo 4.2 de la ley 2/1995 ya citada.

La referencia normativa a "imposibilidad" con referencia al "objeto" delimita en sentido estricto lo que se ha denominado "subvenciones "directas" o "específicas". Estando presente en todo tipo de subvención en aplicación del artículo 1.1-d la utilidad pública o el interés social no se habilita a los órganos administrativos competentes que puedan conceder subvenciones de forma directa, es decir, sin bases reguladoras por razones más o menos precisas de conveniencia para el interés público, sino cuando sea imposible la concurrencia.

"A sensu contrario" , siempre que sea posible que personas físicas o jurídicas, privadas o públicas pueden ajustar su actividad o adoptar el comportamiento a los requerimientos de la Administración, conforme a la norma comunitaria (ley 2/1995) deben establecerse bases reguladoras y adoptar el procedimiento y contenido que establece la misma.

En consecuencia, y respecto a la discrepancia examinada, a juicio de esta Intervención, de los datos del expediente recogidos en los antecedentes 1.c., 3, y 5 no se justifica la imposibilidad de concurrencia, entendiéndose que es posible la misma por razón del objeto y, por tanto, en aplicación del artículo 6.1. de la ley 2/1995 se precisa el establecimiento de bases reguladoras como trámite previo y preceptivo a la concesión de subvenciones.

La subvención propuesta no se ajusta a los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, que precisan en este supuesto el establecimiento de bases reguladoras y, por tanto, se resuelve la discrepancia de acuerdo con lo expuesto por la Interventora Central Adjunta.

De las consideraciones anteriores, cabe efectuar las siguientes

### CONCLUSIONES

- 1.- No queda justificado en el expediente la imposibilidad de concurrencia por razón del objeto, y, en consecuencia, no constando que la subvención propuesta se conceda con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la forma establecida en el artículo 6.1 de la ley 2/1995, al no establecerse previamente a la concesión bases reguladoras, procede mantener el reparo formulado por la Intervención Delegada en cuanto que la propuesta de concesión no se ajusta a lo regulado en el citado texto legal.

En el supuesto de disconformidad, conforme se dispone en el artículo 88.1.b de la ley 9/1990, de 8 de noviembre reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, podrá elevarse la discrepancia al Consejo de Gobierno, a quien corresponde adoptar la resolución definitiva.